

ende al por alguna manera, lo pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para nuestra cámara. Y demás manda mos al ome que vos esta nuestracarta mostrare que vos em plaze q parezca desante nos en la nuestra corte do quier que nos seámos del dia que vos emplazare hasta quinze dias pri meros siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio fijado con su signo, porque nos separamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la noble villa de Valladolid a primero dia del mes de Junio, año del Señor de mil y quatrocientos y noventa y siere. Ioannes Doctor. Fernandus Doctor. Gundisalvus Licenciatus. Franciscus Licenciatus. Ioannes Li cenciatus. Yo Juan Ramirez escriuano de cámara del Rey y de la Reyna nuestros señores la fiz escrutar por su manda do con acuerdo de los del su Consejo. Registrada, Doctor Orduna por Chanciller.

## TITULO

P.C. Monumental de la Alhambra y Generalife  
CONSEJERIA DE HACIENDA

Yo Juan Ramirez escriuano de cámara del Rey y de la Reyna nuestros señores la fiz escrutar por su manda do con acuerdo de los del su Consejo. Registrada, Doctor Orduna por Chanciller.

**TITULO  
XIII  
QUINZE DE LOS PLEY-**

**TOS DEL HONRADO CON-**

**CCEJO GENERAL DE LA MESTA, Y**

**otras cañadas destos Reynos, y de los atençados,**

**de q[ue] e h[ab]lare en razon dello se pidena.**

**¶ Provision infiereas ciercas leyes para que de d[omi]nios**

**conformes de juezes comisarios del Concejo de la Mesta.**

**¶ Vol. XI sobre despojo de algunas dehesas hecho a los hermanos**

**abandonados del por otros hermanos; en quanto al despojo el q[ue]**

**no se ejecutó sin embargo de apelación.**

I.

OIVTH



**ON Carlos por la diui-**

**na clemencia Emperador semper Au-**

**gusto, Rey de Alemania, Doña Juana**

**su madre, y el mismo Don Carlos por**

**la gracia de Dios, reyes de Castilla, &c.**

**A los del nuestro Consejo, y a los Presi-**

**dentes y Oydores de las nuestras Audiencias y Chancillerías, y Alcaldes, y alguaziles de nuestra**

**casa y corte y Chancillerías, y a todos los Corregidores, As-**

**sistente, Gouernadores, Alcaldes, y otras justicias y juezes**

**qualesquier de todas las ciudades, villas y lugares destos**

**nuestros Reynos y señorios, y a cada uno y qualquier de vos**

**en vuestros lugares y jurisdicções, a quien esta nuestra car-**

**ta fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publi-**

**co, salud y gracia. Sepades que Juan Ruiz de Castejon ( en**

**nombre del dicho Concejo de la Mesta ) nos hizo relacion**

**dizando, que entre las leyes que están mandadas guardar**

**para la determinacion y expedicion de los pleytos y cosas**

**que to-**

que tocan al dicho Concejo de la Mesta y hermanos del, ay tres leyes que hablan en los casos de las possessions de las dehesas que arriendan para sus ganados, por las quales està proueydo y mandado, que quando tuuieren algun pleyto, o diferencia sobre lo tocante a las dichas possessions, ninguno pueda apelar de ninguna sentencia que sobre ello se diere por qualquier juez que de la causa conozca, sino para ante el dicho Concejo de la Mesta, y que si ouiere dos sentencias conformes se ejecuten, sin embargo de apelacion qualquiera que dellas se interponga, y que en la execucion dellas, los juezes inferiores no puedan ser inibidos de los superiores en lo que toca a la restitucion de la possession. Y dizque algunas veces vos las dichas nuestras justicias no aveys guardado las dichas leyes enteramente, ni dexays executarlas: de que los hermanos del dicho Concejo (en cuyo fauor se dan) an recibido y reciben mucho agrauio, y daño, y se les siguen muchas costas en los pleytos que sobre ello tratan, en tal manera que por dilacion que en ellos se tiene antes que se fenezcan son perdidos sus ganados y haciendas. Por eude que nos pedia y suplicaua vos mandassemos que de aqui adelante (assí en las causas que estan pendientes ante vosotros, como en las que se mouieren de aqui adelante) guardeys y cumplays las dichas leyes, segun que en ellas se contiene: o como la nuestra merced fuese. Sutenor de las cuales dichas tres leyes ( las dos que estan en el titulo de las apelaciones y ejecuciones de las sentencias ley tres, y siete, y la otra que està en el titulo de las possessions ley ocho ) vna en pos de otra son estas que se siguen.

**Q V A L Q V I E R** que se sintiere agraviado de la sentencia, o mandamiento de los Alcaldes, o juezes del dicho Concejo, apele para el dicho Concejo dentro de diez dias primeros siguientes; so pena de desercion, y el Alcalde le mande dar el proceso, so pena de veynite carneros: y el escriuano deseile pagandole su justo salario ( aunque el Alcalde no lo mande ) so pena de otros veynite carneros partidos por tercios ( como dicho es.) y mas el daño a la parte: y el apelante con lo que despues fue dicho y alegado

LIBRO PRIMERO, TITULO XV.

y prouado ante las dos personas de la quadrilla ( de quien se haze mención en la ley antes desta ) cerrado y sellado presentese en el primer Concejo hasta diez dias andados del dicho Concejo, ante el dicho Concejo, o Alcaldes de apelación, ante los escriuanos del Concejo, y no ante otros, so pena de desercion ( salvo si prouare legitimo impedimento ) y por lo processado y fecho ante las dichas personas, los dichos Alcaldes y juezes para ello diputados hagan justicia , sin dilacion , alomenos dos dias antes que se acabe el dicho Concejo: porque si algunas de las partes se agrauieren, puedan apelar para el dicho Concejo , y ser remediado. Aunque la otra parte no venga, ni sea llamado ( en su ausencia ) se pueda hacer justicia al apelante. Si de la primera sentencia que diere el Alcalde de la quadrilla, y otro juez comissario del Concejo, algun hermano del Concejo apelare para otra parte, y no para el Concejo ( como lo disponen estas leyes ) el juez que sentencie execute su sentencia. Assi mismo la execute si fuere dada sobre dos carneros , o sobre valor de dozentos maravedis : o si la dio por confession de la parte en qualquier cantidad. Otrosi, sean executadas dos sentencias conformes sobre echar de possession uno a otro , como se contiene en el titulo veinte y cinco, ley octava , adonde ouiere tres sentencias conformes sobre qualquier cosa. Otrosi, quando de la sentencia que dieren los Alcaldes de apelacion sobre cantidad de diez mil maravedis , o de mil uejas de possession , o dende abaxo , fue apelado para el Concejo , y el Concejo , o sus juezes comissarios sentenciaron confirmando , o reuocando : la dicha sentencia sea luego executada , aunque la parte que se dixere agrauada apele : porque muchos apelan maliciosamente a fin de dilatar , de que la parte que tiene justicia recibe mucho agrauio, pero aunque la sentencia en estos casos sea ejecutada, sigase la causa ante los Alcaldes y juezes de la apelacion del pleito: y los abogados del Concejo ayuden a aquel por quien fue sentenciado, como se contiene en el titulo veinte y dos, ley tercera : y en el titulo quarenta y dos, ley segunda. Quando en favor de algun ganado fueren dadas dos sentencias conformes sobre la possession de que fue despojado , luego sean ejecutadas,

tadas , y tornada la possession al dicho ganado , que la tenia sin embargo de qualquier apelacion. Pero en quanto a las penas en que dizen que incurrio el que sacò de la possession , seale otorgada la apelacion , la qual execucion haga qualquier Alcalde que para ello fuere requerido con las dichas sentencias : y si para ello fuere menester fauor y ayuda , que los hermanos del dicho Concejo se la den , so pena de cada cincuenta carneros , la tercia parte para el Concejo , la otra para el acusador , la otra para el Alcalde que lo juzgare . Lo qual visto por los del nuestro Consejo : Fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon ; y nos tuvimos lo por bien. Porque vos mandamos a todos , y a cada uno de vos , segun dicho es , que veays las dichas leyes que de suyo van incorporadas , y las guardeys y cumplays , y executeys , y hagays guardar , cumplir , y executar en todo y por todo como en ella se contiene entre los hermanos del dicho Concejo de la Mesta , assi en las causas y pleytos pendientes , como en los que de aqui adelante se mouieren , sin perjuizio de nuestra corona real , y de otro qualquier tercero que no sea hermano del dicho Concejo de la Mesta , y contra el tenor y forma de las dichas leyes , y de lo en esta nuestra carta contenido no vays , ni passey , ni consintays yr , ni passar en tiempo alguno , ni por alguna manera : y los vnos , ni los otros no fagades , ni fagan ende al por alguna manera , so pena de la nuestra merced , y de diez mil marauedis para la nuestra camara a cada uno que lo contrario hiziere. Dada en la ciudad de Toledo a diez dias del mes de Agosto , año del Nacimiento de nuestro Salvador I E S V C H R I S T O de mil y quinientos y veinte y cinco años. Io. Compostellanus. Licenciatus Polanco. Licenciatus Aguirre. Doctor Cabrero. Doctor Guevara. El Licenciado Medina. Yo Ramiro de Ocampo escriuano de camara de su Cesarea Catholica Magestades la fize escreuir por su mandado , con acuerdo de los del su Consejo. Registrada Licenciatus Ximenez. Anton Gallo Chanciller.

LIBRO PRIMERO, TITVLO XV.

29 Cedula para que la prouision passada se cumpla y execute,  
y que en las causas y pleytos en ella contenidos no se  
prouean atentados en la Audiencia.  
no puroyo la p[ro]p[ri]et[ad] , ni en el d[omi]nio de los hermanos d[omi]nios  
que obitieron en d[omi]nios i nubes de obitio. **2.** q[ue] a su nombre i d[omi]nio  
que en d[omi]nios esten ello q[ue] a su nombre i d[omi]nio q[ue] a su  
q[ue] a su nombre i d[omi]nio q[ue] a su nombre i d[omi]nio q[ue] a su nombre i d[omi]nio

**E**L R E Y. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia que reside en la ciudad de Granada. Ya sabeys que por parte del honrado Concejo de la Mef-  
ta nos fué fecha relación, que por leyes del dicho Concejo estaba dada la orden que se à de tener en los pleytos que  
tocan à los hermanos del , especialmente en lo tocante a despojos de possessiones que hazen vnos hermanos a otros.  
Y entre otras cosas este proueydo que quando acaeciere al-  
gun despojo , el dicho Concejo ( a pedimento del quere-  
llante ) nombra vn juez que conoce dello : el qual ( oydas  
las partes ) determina la causa : y el agraviado apela para  
el dicho Concejo , y alli se nombran quatro juezes , los qua-  
les vén el dicho negocio , y lo determinan en justicia. Y si  
desta sentencia las partes se agrauian , el Concejo torna a  
nombrar dos juezes los cuales ( en presencia del Presiden-  
te del dicho Concejo ) lo vén y determinan. Y estando da-  
da esta orden , y proueydo por las dichas leyes que lo que  
asi se determinare se execute , algunas personas ( por go-  
zar de las possessiones ) apelan vna vez de la sentencia del  
dicho juez , y otras de la segunda , y tercera , y se pre-  
sentan ante vosotros yendo contra la dicha orden. Y es-  
tando proueydo por la ley septima en el titulo dellas , que  
si de la primera sentencia que diere el Alcalde de quadri-  
lla , o otro juez del dicho Concejo , algun hermano apelare  
para otra parte , y no para el dicho Concejo , el juez que dio  
la tal sentencia la execute: lo qual se h[ac]e assi. Y estando esta  
ley mandada guardar , y executar por carta y prouisió nues-  
tra dada en la ciudad de Toledo , el año passado de mil y qui-  
nientos y veinte y cinco , dizque recibis las tales apelacio-  
nes , y mandays llevar ante vos los dichos processos : y vis-  
tos , ante todas cosas reuocays por via de atentado las dichas

execu-

execuciones, y condénays al juez en costas: de que se siguen grandes inconvenientes, lo qualcessaria ptoqueyendo que de las dichas sentencias no se pudiesse apelar para essa Audiencia, ni para otra parte alguna: suplicandome mandasse que las dichas leyes, priuilegios y prouisiones dadas al dicho Concejo se guardassen y executassen en principal y costas. Y en lo tocante a los dichos despojos se guardasse la orden, mandando que yosotros no recibiesseades las tales apelaciones, y en caso que ouiesse de auer grado, fuese executeandose ante todas cosas la vltima sentencia, dando fiancas aquell en cuyo favor se executasse, que si fuesse reuocada, bolueria todo aquello que se le ouiesse adjudicado. Y por vna m<sup>is</sup> cedula vos mande que embiasseades ante mi relacion de lo que en esto passa, y vuestro parecer de lo que en ello se deuia hazer. En cumplimiento de lo qual embiasstes ante mi la dicha relacion, y vuestro parecer. Y visto en mi Consejo, y comigo consultado: por quanto el año passado de quinientos y veinte y cinco mandanios dar vna nuestra carta del tenor siguiente: *Acordado en el Real Consulado y Ayuntamiento de la Ciudad de Valladolid en el dia 22 de Agosto de 1550.*

Eue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon: Por la qual vos mandamos que veays la dicha nuestra carta que de suyo va incorporada, y la guardays y cumplays en todo y por todo, como en ella se contiene: y mandamos que de aqui adelante en los pleytos que vinieren por apelacion del Concejo de la Mesta, ó de sus juezes a essa Audiencia, y en los que aora estan pendientes, no reuoquays por via de atentado las ejecuciones que el dicho Concejo, y sus juezes ouieren hecho, y hizieren, por virtud de las sentencias por ellos dadas en las cosas y causas declarados en las dichas leyes insertas en la dicha nuestra prouision, y conforme a ellas. Fecha en la villa de Valladolid a catorze dias del mes de Enero de mil y quinientos y cincuenta y vn años. L A R E Y N A. Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre, Juan Mazquez.

LIBRO PRIMERO, TUTAL COXED

Cedula para que el primero dia de cada mes (y si este fuere  
o feriado, el dia siguiente) se vean en la Audiencia probadas  
a los oficess del Concejo de la Mesta, en una sala de la  
dicha Audiencia, en la villa de Valladolid, las diligencias  
que se han de hacer en la ejecucion de las ordenanzas y  
de las leyes y reglamentos que el dicho Concejo ha establecido  
en el año de su creacion y en las que se establecieron en el  
mes de Mayo de mil quinientos y trece años.

Vease la l. 25.  
tit. 5. lib. 2. de  
la recop.

EL REY. Presidente y oydores de mi Audiencia q' reside  
en la ciudad de Granada. Francisco de Caceres (en nombre  
del hñrado Concejo de la Mesta) me hizo relació  
que los dichos sus partes tratan muchos pleitos ante vosot  
ros con muchos caualleros y concejos, y universidades, y  
otras personas particularés sobre muchos agravios, y prenu  
das, y estorsiones que an hecho y hacen a los hermanos del  
dicho Concejo sobre muchas imposiciones nueuas que les  
llevan en quebrantamiento de sus priuilegios, e libertades.  
Ediz que como quier que los dichos pleitos son muy anti  
guos, (y por vna m' cedula vos está mandado que cada mes  
veays y determineys uno de los dichos pleitos;) dizque a  
dos años que no se à visto ninguno de los dichos pleitos: y  
me suplicó (en el dicho nombre) cerca dello lo mandasse  
mos prouer, mandando os senalar vn dia de cada mes para  
en que viessedes los dichos pleitos, o como la m' merced  
fuese. Por ende yo vos mando que de aqui adelante el pri  
mero dia de cada uno de los meses del año veays en una sala  
de esta Audiencia los pleitos que el dicho Concejo de la  
Mesta tiene pendientes ante vosotros: y si el tal dia fuere fe  
riado, los veays luego otro dia siguiente, sin que en ello aya  
dilacion, ni impedimento alguno: y no fagades endeal. Fe  
ch'a en la villa de Valladolid a veinte y vn dias del mes de  
Mayo de mil y quinientos y treze años. Y O EL REY.  
Por mandado de su Alteza, Lope Conchillos.

ESTA cedula se à mandado guardar por otras sobre  
cartas della. La una dada en Valladolid a veinte y dos de  
Agosto del dicho año de quinientos y treze. Y la otra en  
aquella villa a doce de Septiembre de quinientos y catorze.

Y otra en la Coruña a diez y siete de Mayo de quinientos  
y veyn

y veynte. Y despues se dio otra insertas las referidas , y en ella se mandò que en vn dia de cada mes se viesse vn pleyto de Mesta en cada sala, de manera que cada messe viessen quatro pleytos en las quatro salas, como por la dicha cedula parece, que es como se sigue.

**E**L R E Y. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. El Emperador y Rey mi señor , y el Catholico Rey Don Fernando mi visabuelo, que santa gloria ayan, mandaron dar y dieron para vos vna su cedula , y sobre cedulas della, del tenor siguiente.

Que cada mes se vean cada sala vn pleyto de Mesta, de manera que cada mes se vean quatro pleytos.

**Aqui las dichas cedulas.**

**E**AORA Pedro de Caruajal en ( nombre del honrado Concejo de la Mesta y hermanos del ) me hizo relacion diciendo que por las dichas cedulas de suso incorporadas os estaua mandado viessedes cada mes vn pleyto del dicho Concejo de la Mesta , en essa Audiencia , y segun los agrauios y molestias que se hazen de cada dia a los hermanos del dicho Concejo, y las imposiciones que les imponen y lleuan, auia muchos pleytos en essa Audiencia de sus partes: y como no se los despachan, los pueblos, caualleros y personas particulares ( que les hazen los dichos agrauios ) toman atreumiento para les llevar grandes y excessiuos derechos , e nueuas imposiciones, que era causa de que cada dia se yua disminuyendo el ganado de la cauaña real. Y porq conuenia a nuestro seruicio, y biē de nuestros Reynos, que cerca dello se pusiese remedio, nos suplicó les mandassemos dar nuestra sobre cedula de las sobre dichas, para que cada mes viessedes, y hiziesdes ver y determinar en cada vna sala de essa Audiencia vn pleyto de los que el dicho Concejo en ella trata, y tratas de aqui adelante : o que sobre ello proueyesse como la mi merced fuese. Lo qual visto por los del mi Consejo, y comigo consultado: Fue acordado que deuia mandar daresta mi cedula para vos , e yo tuvelo por bien. Por ende yo vos mando que veays la dicha cedula , y sobre ce-



LIBRO PRIMERO, TITULO XVII

dulas que de suyo van incorporadas; y las guardeys y cumplays, y las hagays guardar y cumplir en todo y por todo, segun que en ellas se contiene, y guardandolas y y cumpliendo las cada vno de los meses de cada vn año veays y hagays ver en cada vna de las salas de essa Audiencia vn pleyto del dicho Concejo de la Mesta, y hermanos del, por manera q en cada mes se les vean quatro pleytos: y no fagades endeal. Fechá en Madrid a veinte y cinco dias del mes de Abril de mil y quinientos y sesenta y dos años. Y O EL REY. Por mandado de su Magestad, Francisco de Erasso.

*2o Cedula insertas las passadas para que los quattro pleytos que se an de ver cada mes del dicho Concejo sean en definitiva, aunque otros se ayan visto aquell mes por expediente, o en prouision.*

4.  
**E**L REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Cháccillería q reside en la ciudad de Grana-  
da. Bié sabeys como yo è mandado dar y di para vos vna mi cedula, insertas en ella otras dos cedulas dadas por el Catholico Rey don Fernando, y el Emperador mi señor, q sánta gloria ayan, su tenor de las quales es este que se sigue,

*2o Aquí las cedulas passadas.*  
**E**AORA Antonio de Quintela (en nombre del dicho Concejo de la Mesta) nos hizo relacion diciendo, que por las dichas cedulas de suyo incorporadas, vos està mandado que veays cada mes quattro pleytos del dicho Concejo, las quales no cumpliades diciendo, que con ver vn pleyto en prouision, o sobre vn articulo se cumplia, como si se viesse en definitiva. A cuya causa muchos pleytos del dicho Concejo estauan por ver y determinar: de que los hermanos del recibian gran daño: por ende que nos suplicaue le mandasse mos dar nuestra sobre cedula de las sobre dichas, para que los quattro pleytos que se an de ver en esa Audiencia cada

mes